

LEY N° 10767.

**Escala de haberes y asignaciones para el
Mariscal del Perú y para los Oficiales Ge-
nerales, Superiores y Subalternos de los
Institutos Armados.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El Mariscal del Perú percibirá un haber de S/o. 2,500.00 mensuales y, además, S/o. 2,500.00 por Gastos de Representación.

Artículo 2°—Fíjase la escala de haberes para los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos de los Institutos Militares, de la Guardia Civil y de la Guardia Republicana, en la forma que sigue:

SUELDOS

	S/o.
General de División o Vice-	
Almirante	2,300.00
General de Brigada o Con-	
tralmirante	1,700.00

Coronel o Capitán de Navío	1,400.00
Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante . . .	1,200.00
Mayor, Capitán de Corbeta o Teniente Comandante . . .	1,000.00
Capitán o Teniente Primero.	850.00
Teniente o Teniente Segundo	600.00
Subteniente, Alférez o Alfé- rez de Fragata	500.00

Para el personal Superior y el personal de Oficiales del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, regirá esta escala en la parte correspondiente a los Oficiales Superiores y a los Oficiales Subalternos, respectivamente, y con las asignaciones a que se refiere esta ley.

ASIGNACIONES.

Asignación de Racionamiento.—Otorgada mensualmente será de S/o. 60.00 para todos los Oficiales, sin distinción de grado o categoría, incluyendo Armeros, Maestros de Esgrima y de Educación Física.

Asignación de Familia.—Será de S/o. 30.00 mensuales por cada hijo. Esta asignación cesará para el hijo o hija, por matrimonio, obtención de profesión, desempeño de puesto público o privado, y en el caso particular del varón, por emancipación o cumplir la edad que fija la Constitución del Estado para obtener el ejercicio de la ciudadanía.

Asignación por Tiempo de Servicios.—Se abonará mensualmente, consistiendo en el 5% del sueldo básico a los 15 años de servicios reconocidos, incluyendo los de Cadete o Tropa. Esta asignación aumentará en 5% por cada 5 años más de servicios reconocidos; pero no será superior al 30% y, en ningún caso, el monto de dicha asignación, sumado al sueldo básico, podrá sobrepasar al sueldo básico del grado inmediato superior.

Asignación por Gastos de Representa-

ción.—Se otorgará mensualmente, en la forma siguiente:

	S/o.
Oficiales Generales	500.00
Coroneles y Capitanes de Navío	200.00
Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata, Mayor, Capita- nes de Corbeta y Tenientes Comandantes	150.00
Oficiales Subalternos	100.00

Asignación de Asistente.—Será de S/o. 100.00 mensuales para todos los Oficiales Generales y Superiores; así como para los Subalternos casados; quedando prohibido el asistente militar a domicilio.

Asignación de Frontera, de Selva y de Altura.—Será de S/o. 100.00 mensuales para todos los Oficiales que presten servicios en los puestos de frontera y en la selva; y de S/o. 50.00 para los que presten servicios en lugares situados desde 3,700 metros sobre el nivel del mar.

Asignación de Campo, de Submarino y Vuelo.—Se otorgará a los Oficiales cualquiera que sea su categoría durante el tiempo que se dediquen en forma efectiva a dichas actividades:

La de Campo será	
de	S/o. 15.00 diarios y
La de Submarinos y	
de Vuelo	„ 10.00 diarios

Artículo 3º—Suprímese la gratificación a los Oficiales de todo grado, en Actividad, por la Condecoración de la “Orden Militar de Ayacucho”, así como la de Retraso en el Ascenso y las que por cualquier otro concepto no estén consignadas en la presente ley, con excepción de las de Batallas y de Cesación, como las de profesorado, viajes y cambios de colocación.

Artículo 4º—Los Oficiales de todo grado en situación de Retiro, disfrutarán de la Asignación Familiar, de acuerdo con el artículo 2º de la presente ley.

Los oficiales de todas las categorías en situación de Retiro, que ostenten la condecoración de la "Orden Militar de Ayacucho", gozarán de la asignación determinada en el Reglamento correspondiente.

Artículo 5º—Considérese en el Presupuesto General de la República a partir de 1947, los sueldos y asignaciones que figuran en el articulado de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcídes Spelucín, Senador Secretario.

J. A. Haya de la Torre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

J. L. BUSTAMANTE.

J. del C. Marín.